



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1085

4 de noviembre de 2024

En esta edición:

Beneficios fiscales para turistas no residentes

Se reedita la reducción de IVA en ciertas operaciones y el crédito fiscal para arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos

Prácticas anticompetitivas

Un nuevo fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) pone de manifiesto la importancia de un asesoramiento preventivo en materia de defensa de la competencia.



Beneficios fiscales para turistas no residentes

Se reedita la reducción de IVA en ciertas operaciones y el crédito fiscal para arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos



Reducción de IVA a no residentes en operaciones vinculadas al turismo abonadas con ciertos instrumentos de pago

Introducción

La Ley Nro. 17.934, de 26 de diciembre de 2005, facultó al Poder Ejecutivo a establecer una rebaja del IVA en un conjunto de operaciones vinculadas al turismo cuando la contraprestación se efectúe mediante el uso de determinados medios de pago. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto Nro. 537/005, de 26 de diciembre de 2005, y complementada por la Resolución de la DGI Nro. 12/006.

La Ley Nro. 18.999 hizo una extensión de los beneficios para el caso de no residentes y la Ley Nro. 20.212 ajustó la redacción en lo referente a los medios de pago. La extensión de estos beneficios fue reglamentada por el Decreto Nro. 376/012, de 23 de noviembre de 2012, y tuvo sucesivas prórrogas.

Recientemente, el Decreto Nro. 279/024, de 23 de octubre de 2024, que fue publicado en el Diario Oficial el 30 de octubre del año en curso, derogó el Decreto Nro. 376/012 y dio una nueva reglamentación a la reducción que regirá para no residentes en la próxima temporada turística.

Beneficio, sujetos alcanzados y operaciones comprendidas

El beneficio consiste en la reducción total de la tasa del IVA en un conjunto de operaciones y alcanza a aquellos adquirentes que sean personas físicas no residentes.

Las operaciones comprendidas en el beneficio son las siguientes: i) *Servicios gastronómicos*, cuando sean prestados por restaurantes, bares, cantinas, confiterías, cafeterías, salones de té y similares, o por hoteles, moteles, apart hoteles, hosterías, estancias turísticas, hoteles de campo, granjas turísticas, posadas de campo, casas de campo y camping hostels, siempre que dichas prestaciones no integren el concepto de hospedaje;

ii) *Servicios de catering* para la realización de fiestas y eventos; iii) *Servicios para fiestas y eventos*, distintos del catering; iv) *Arrendamientos de vehículos sin chofer*.

Instrumentos de pago

Es condición necesaria para que aplique el beneficio que tales operaciones sean abonadas: i) mediante tarjetas de débito o crédito emitidas en el exterior o ii) mediante pago con transferencia electrónica de fondos provenientes del exterior, siempre que intervenga un adquirente o una entidad de cobranza residente en Uruguay.

Período en que se aplicará el beneficio

El beneficio se aplicará exclusivamente a las operaciones que se realicen en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2024 y el 30 de abril de 2025, inclusive.

Adquisiciones a pequeñas empresas

Cuando las adquisiciones se hagan a establecimientos incluidos en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 (régimen de pequeña empresa), la reducción se determinará aplicando un descuento de 18,03% sobre el importe total de la operación.

Crédito fiscal

Sucintamente cabe señalar que los establecimientos comprendidos en el régimen general de liquidación del IVA facturarán y liquidarán el impuesto a la alícuota vigente sin reducción y tendrán derecho a un crédito computable exclusivamente en dicha liquidación.

Si al cierre del ejercicio la liquidación de IVA arroja un excedente por este concepto, el equivalente a los 9 puntos porcentuales de la alícuota del impuesto será crédito no trasladable -integrando el costo de los bienes vendidos o los servicios prestados- pero el correspondiente a la reducción de los restantes 13 puntos de la alícuota si podrá trasladarse a posteriores liquidaciones de IVA; ser compensado con otras obligaciones de tributos administrados por la DGI; o solicitarse certificados de crédito para cancelar obligaciones con la DGI o el BPS.

Crédito fiscal para arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos

Introducción

El artículo 777 de la Ley Nro. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, facultó al Poder Ejecutivo a instrumentar un régimen de devolución de un monto de hasta 6% del precio de los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos, siempre que se identifique al arrendador.

Con posterioridad, el artículo 2 de la Ley Nro. 18.999, de 15 de noviembre de 2012, previó la posibilidad de elevar dicho porcentaje hasta el 10,5% para dichos arrendamientos en tanto se realicen en alta temporada, sean contratados por personas físicas no residentes y abonados mediante tarjetas de débito o crédito, emitidas en el exterior.

El Poder Ejecutivo reglamentó dicha norma a través del Decreto Nro. 377/012, de 23 de noviembre de 2012 -el cual fue objeto de comentarios en nuestro Monitor Semanal Nro. 495, de 30 de noviembre de 2012-, otorgando beneficios temporales que posteriormente fueron prorrogados en sucesivas oportunidades.

Operaciones comprendidas

Las operaciones comprendidas en el beneficio son los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos.

El inmueble debe estar destinado únicamente a la habitación del turista y el plazo del arrendamiento no puede exceder los cuatro meses.

Beneficio y sujetos alcanzados

El beneficio alcanza a la persona física no residente arrendataria del inmueble. El mismo se materializará a través de una acreditación que la entidad administradora de tarjetas hará en su liquidación de consumos de un 10,5% del importe bruto del precio del arrendamiento pactado.

Adicionalmente se establece un crédito fiscal por el mismo importe a las administradoras de propiedades que compensará el monto menor que percibirán de las administradoras de tarjetas ya que estas liquidarán el precio del arrendamiento menos el beneficio de 10,5%. Dicho crédito podrá ser compensado con sus obligaciones tributarias ante la DGI y de surgir un excedente, se podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la DGI certificados de crédito para cancelar obligaciones con dicho organismo o con el BPS.

Instrumentos de pago

El beneficio se aplicará siempre que la contraprestación del arrendamiento se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito o crédito emitidas en el exterior del país, y actúe como intermediario un administrador de propiedades residente que realice su cobranza.

No obstante, el beneficio no será de aplicación cuando la contraprestación efectuada con los mencionados instrumentos de pago se procese total o parcialmente en forma manual.

Período en que se aplicará el beneficio

El beneficio se aplicará a los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos que se realicen entre el 15 de noviembre de 2024 y el 30 de abril de 2025 inclusive.

Prácticas anticompetitivas

Un nuevo fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) pone de manifiesto la importancia de un asesoramiento preventivo en materia de defensa de la competencia.



Un reciente pronunciamiento del TCA, del pasado 6 de agosto de 2024, en materia de defensa de la competencia, nos vuelve a interpelar sobre la importancia de estar atentos a las disposiciones de la Ley Nro. 18.159 y su decreto reglamentario.

En el caso concreto, frente a una denuncia formulada ante la comisión de Promoción y Defensa de la Competencia por una supuesta concertación en el precio de las bolsas plásticas, promovida por algunos actores del sector de los hiper mercados, dicho organismo resolvió sancionar económicamente a las empresas involucradas por la comisión de una práctica anticompetitiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 4 de la aludida Ley.

Frente a dicha resolución se alzaron los actores sancionados promoviendo una acción de nulidad ante el TCA contra el acto administrativo que impuso la sanción.

El Tribunal falló en favor de los accionantes, entendiendo que en el caso concreto la comisión de Promoción y Defensa de la Competencia no logró probar adecuadamente la existencia de un acuerdo entre las empresas para fijar los precios de las bolsas plásticas ni los perjuicios a los consumidores.

Esta sentencia, nos demuestra la importancia de volver en forma periódica sobre la Ley Nro. 18.159, a efectos de poder identificar en forma anticipada a la toma de ciertas decisiones, si los actos que pretenden llevarse a cabo pueden estar o no alcanzados por las disposiciones legales que catalogan una práctica como anticompetitiva.

En particular, es de suma importancia realizar un análisis pormenorizado frente a cada caso, ya que la Ley clasifica a las actividades como anticompetitivas, es decir, como actividades prohibidas, en dos grandes grupos; aquellas que se califican como prohibidas siempre que restrinjan, limiten o de cualquier forma distorsionen o impidan la libre competencia, y aquellas que por su sola configuración están expresamente prohibidas.

Por consiguiente, las primeras no implican una prohibición por su sola realización, sino cuando se acredite que las mismas, además de afectar la libre competencia, se traducen en una ganancia u eficiencia económica de sus promotores en perjuicio de los consumidores finales (“regla de la razón”), mientras que las segundas, son reprochables por la Ley tras su sola verificación.

Un ejemplo de actividades prohibidas sería una empresa proveedora que, a través de contratos con clientes, condiciona la provisión de insumos por los clientes a términos no relacionados con el contrato (como prohibirles la venta a los clientes en ciertas zonas del país para conseguir beneficios de un competidor).

En cuanto al segundo grupo, un ejemplo que por su sola verificación podría ser considerado una práctica prohibida en sí misma, sería, como en el caso de la sentencia a la que hacemos referencia, concertar precios de bienes y servicios por un grupo reducido de empresas respecto a la libertad del resto de los competidores.

En la aludida sentencia, las consideraciones que llevaron al Tribunal a fallar en favor de los implicados responden a un análisis en el que no se consideraron las prácticas expresamente prohibidas del artículo 4 Bis, que no aplicaba al caso del mencionado fallo porque la mencionada disposición fue incorporada a la Ley Nro. 18.159 por parte de la Ley Nro. 19.833, que, por ser del año 2019, es posterior a la presentación de la acción que culminó con la aludida sentencia.

Si dicho artículo hubiese estado vigente al momento de dictarse la sentencia, el fallo hubiese sido completamente opuesto, ya que el artículo 4 Bis define como práctica expresamente prohibida la concertación, directa o indirecta, de precios o condiciones comerciales, sin considerar el resultado de dicha práctica. En efecto, el artículo 4 exige que se acredite que la práctica causa un daño a la competencia o a los consumidores finales. En el caso, el tribunal entendió que dicho extremo -el daño- no pudo ser acreditado, distinto de lo que sucedería en caso de aplicar el artículo 4 Bis, donde la prueba del daño no es exigida.

Esto no hace más que recordarnos la complejidad de aplicar y hacer cumplir la legislación de defensa de la competencia y de que las empresas deban fomentar una formación proactiva en la materia para evitar posibles denuncias y procesos que pueden llegar a desencadenarse, revalorizando el rol de un asesoramiento preventivo.

Nuestro equipo de profesionales está altamente capacitado para asistirlos en materia de defensa de la competencia, adoptando soluciones estratégicas adaptadas a las necesidades de cada cliente.

Breves

- IVA NO CEDE. FORMULARIO 2178 PRECARGADO Y SOLICITUD AUTOMÁTICA DE CERTIFICADOS DE CRÉDITO ELECTRÓNICO.- La DGI informó en su página Web que los contribuyentes incluidos en el Grupo NO CEDE que liquiden el IVA por el régimen general y dispongan de crédito en la Declaración Jurada 2178 precargada de IVA NO CEDE (los datos precargados por DGI son sugeridos en base a información recibida del contribuyente y de terceros, pudiendo ser corregidos), tendrán también la posibilidad de generar la solicitud automática de certificados de crédito electrónicos facilitando su confección y envío. Los certificados que pueden solicitarse en forma automática (en pesos y en dólares) son los Tipo A (no endosable para pagos ante la DGI) y Tipo D (no endosable para pagos ante el BPS).
- VALORES. FIJACIÓN DE UR, URA, IPC, CRA. SETIEMBRE 2024. - El Decreto Nro. 277/024, de 23 de octubre de 2024, fijó los valores de la Unidad Reajutable (UR) y la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) correspondientes al mes de septiembre de 2024, según lo dispuesto en el Decreto-Ley Nro. 14.219. El valor de la UR es de \$1.741,80, mientras que la URA se establece en \$1.735,57. Asimismo, se fijó el Coeficiente de Reajuste de Alquileres (CRA) en 1,0532, aplicable a las actualizaciones de octubre de 2024. El Índice de Precios del Consumo (IPC) para el mismo mes es 109,17.
- ASOCIACIONES INTERNACIONALES Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES CON SEDE EN EL PAÍS. ARCHIVO DOCUMENTAL DE ESTATUTOS. ADECUACIÓN. – El Decreto Nro. 282/024, de 24 de octubre de 2024, sustituyó el artículo 5 del Decreto Nro. 334/970, de 14 de julio de 1970, que establece normas referentes a las asociaciones internacionales u organismos no gubernamentales con sede en Uruguay que sean reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En concreto, la nueva disposición mantiene el registro especial de las instituciones y sus funcionarios alcanzados por los beneficios regulados en el decreto y la expedición de los certificados, pero establece que el archivo documental de los estatutos de estas instituciones y sus reformas será llevado por el Ministerio de Educación y Cultura.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.